



Miraflores, 12 de junio de 2024

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 039 - 2024-GM/MM

LA GERENCIA MUNICIPAL;

VISTOS: La Resolución N° 72-2024-GDEF/MM de fecha 21 de marzo de 2024 de la Gerencia de Desarrollo Económico y Fiscalización, El Anexo N° 6274-2024 del Expediente N° 3570-2010 presentado con fecha 06 de junio de 2024 presentada por la señora Cecilia Angélica Córdova Jimenez; el Informe N° 0334-2024-SGC-GDEF/MM de fecha 08 de mayo de 2024 de la Subgerencia de Comercialización, el Informe legal N° 17-2024-GDEF/MM de fecha 04 de junio de 2024 del Especialista Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico y Fiscalización, el Informe N° 24-2024-GDEF/MM de fecha 04 de junio de 2024 de la Gerencia de Desarrollo Económico y Fiscalización, el Informe N° 210-2024-GAJ/MM de fecha 06 de junio de 2024 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Que, de acuerdo al numeral 3.6.3. del artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las municipalidades distritales, en materia de organización del espacio físico y uso de suelo, tienen como función específica exclusiva normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de la ubicación de avisos publicitarios y propaganda política. Que, el literal g del artículo 24° de la Ordenanza N° 627/MM, que reglamenta el otorgamiento de las licencias de funcionamiento, autorizaciones derivadas y/o conexas, así como autorizaciones temporales para el desarrollo de actividades económicas en el distrito de Miraflores, establece que es obligación "respetar los compromisos asumidos con la municipalidad".

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo, el numeral 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Que, en relación a las causas de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10° del T.U.O. DE LA Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a la leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o

tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. 11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

Que, a lo descrito en el Principio de Legalidad, señalado en el inciso 1.1 del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del Título Preliminar de la Ley N° 27444: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, entro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, en el numeral 1.5 Principio de imparcialidad. Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándose tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general; y

Que, dentro los actuados se observa la Resolución N° 72-2024-GDEF de fecha 21 de marzo de 2024 de la Gerencia de Desarrollo Económico y Fiscalización, la cual menciona en la parte resolutive, en su Artículo Primero. - Declarar la REVOCATORIA de la Resolución N° 2185-2010-SCOM-GAC/MM y certificado N° 04675 ambos de fecha 17 de junio de 2010, emitidos por la Subgerencia de Comercialización, otorgado al administrado AUTOMOTRIZ CORDOVA S.A.C., para desarrollar el giro de TALLER DE MECANICA, con un área de 451.00 m2, ubicado en Calle General Mendiburu N° 550 - Miraflores, incluyendo las autorizaciones conexas que devengan de esta, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Que, de los actuados está el Anexo N° 6274-2024 de fecha 06 de junio de 2024 del expediente N° 3570-2010, presentado por la señora Cecilia Angélica Córdova Jiménez, en la cual solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución N° 72-2024-GDEF/MM emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico y Fiscalización por el cual se declara la Revocatoria de la Resolución N° 2185-2010-SCOM-GAC/MM y Certificado N° 046705.

Que, de los actuados se observa el Informe N° 334-2024-SGC-GDEF/MM de fecha 08 de mayo de 2024 de la Subgerencia de Comercialización, en la cual remite el Anexo N° 6274-2024 de fecha 06 de mayo de 2024 correspondiente al Expediente N° 3570-2010 presentado por la señora Cecilia Angélica Córdova Jiménez, en la cual solicita la nulidad de la Resolución N° 72-2024-GDEF/MM de fecha 21 de marzo de 2024, por el cual se declara la Revocatoria de la Resolución N° 2185-2010-SCOM-GAC/MM y Certificado N° 046705.

Que, de los actuados se observa el Informe Legal N° 17-2024-GDEF/MM de fecha 04 de junio de 2024 emitido por el Especialista legal de la Gerencia de Desarrollo Económico y Fiscalización, en donde realizó una revisión de los actuados que obran en el Expediente N° 3570-2010, es necesario que se emita opinión no favorable, respecto al recurso de nulidad presentada por la administrada. Cabe señalar, que dentro de los argumentos del Informe Legal N° 17-2024-GDEF/MM, se encuentra lo siguiente: "Que, la administrada presenta Recurso de Nulidad, amparándose que por desconocimiento de las articulaciones que se deben de realizar en un Procedimiento Administrativo, no adjuntó en su oportunidad, los documentos que se detallan: Protocolo de Inoperatividad de compresora de Aire de 2HP, emitida con fecha 15 de febrero de 2024, que certifica la Inoperatividad de la Compresora de Aire marca Bonelly; maquina observada en el Informe técnico n° 298-2024-HSC de fecha 04 de marzo del 2024, del mismo

Que, de los actuados se observa el Informe N° 210-2024-GAJ/MM de fecha 06 de junio de 2024 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en parte correspondiente a su ANALISIS expresa textualmente: "(...) numeral 5. De otro lado Conforme al Principio de Legalidad, consagrado en el inciso 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Asimismo, en el numeral 6. De los numerales antes mencionados se desprende que la Nulidad de Oficio constituye un mecanismo que permite a la Administración eliminar actos viciados en su propia vía, invocando sus propias deficiencias, para velar por el interés público, con la finalidad de restituir la legalidad afectada por un acto administrativo. Numeral 7. En esa línea, mediante Informe N° 24-2024-GDEF/MM de fecha 04 de junio de 2024, la Gerencia de Desarrollo Económico y Fiscalización remitió a la Gerencia Municipal, el Informe Legal N° 17-2024-GDEF/MM de fecha 04 de junio de 2024, mediante el cual precisa que en dicho procedimiento de revocatoria se ha respetado el principio de debido procedimiento, basándose en pruebas que obran en el Informe Técnico N° 298-2024-HSC, determinándose que la administración ha cambiado de características y/o condiciones, por lo que emitió su opinión no favorable, respecto al recurso de nulidad presentado. (...) Numeral 9. Sin perjuicio de ello, esta gerencia advirtió que si bien la señora Cecilia Angélica Córdova, solicitante del pedido de nulidad de la Resolución N° 72-2024-GDEF/MM, es propietaria del inmueble, no figura como representante legal de AUTOMOTRIZ CORDOVA S.A.C. de acuerdo a lo señalado en la Partida N° 11663573 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX Sede Lima; por lo que no tendría legitimidad para realizar dicho pedido de nulidad; y en el Numeral 10. Finalmente, conforme lo sustentó la Gerencia de Desarrollo Económico y Fiscalización a través de su Informe Legal N° 17-2024-GDEF/MM elevado mediante Informe N° 24-2024-GDEF/MM en dicho procedimiento de revocatoria se ha respetado el principio de debido procedimiento, por lo que corresponde declarar improcedente el pedido de nulidad de oficio de la referida resolución. Por lo que, CONCLUYE: Por las razones expuestas, y de acuerdo a lo señalado en el Informe Legal N° 17-2024-GDEF/MM elevado con el Informe N° 24-2024-GDEF/MM emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico y Fiscalización, esta Gerencia de Asesoría Jurídica opina que resulta improcedente continuar con el trámite de la nulidad de Oficio de la Resolución N° 72-2024-GDEF/MM de fecha 21 de marzo de 2024, que declara la revocatoria de la Resolución N° 2185-2010-SCOM-GAC/MM y Certificado N° 046705, emitidos por la

Que, de los actuados se observa el Informe N° 24-2024-GDEF/MM de fecha 04 de junio de 2024 de la Gerencia de Desarrollo Económico y Fiscalización, en la cual trasladada los actuados realizados, con respecto a la solicitud de nulidad presentada mediante Anexo N° 6274-2024 de fecha 06 de mayo del 2024, en donde solicitan declarar la nulidad de la Resolución N° 72-2024-GDEF/MM.

ITSE N° 04675 ambos de fecha 17 de junio del 2010; otorgó la autorización mediante la Resolución N° 2185-2010-SCOM-GAC/MM y el Certificado de cual se determina que la administración ha cambiado las características y/o condiciones que se expediente es el Informe Técnico N° 298-2024-HSC de fecha 04 de marzo de 2024, mediante el se ha respetado el Principio del Debido Procedimiento, basándose en pruebas que obran en el deja sin efecto el título habilitante. Debemos respetar que en dicho procedimiento de revocatoria de comprobarse el cambio o variaciones de las condiciones indispensables para su obtención, se de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Que, de acuerdo al artículo 42° de la Ley N° 27444 establece que: "Los títulos habilitantes emitidos tiene vigencia indeterminada, salvo que por Ley o Decreto Legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia. Cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización podrá dejar sin efecto el título habilitante". En efecto al no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, y de comprobarse el cambio o variaciones de las condiciones indispensables para su obtención, se deja sin efecto el título habilitante. Debemos respetar que en dicho procedimiento de revocatoria de comprobarse el cambio o variaciones de las condiciones indispensables para su obtención, se de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Que, de acuerdo al artículo 42° de la Ley N° 27444 establece que: "Los títulos habilitantes emitidos tiene vigencia indeterminada, salvo que por Ley o Decreto Legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia. Cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización podrá dejar sin efecto el título habilitante". En efecto al no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, y de comprobarse el cambio o variaciones de las condiciones indispensables para su obtención, se



Subgerencia de Comercialización otorgado al administrador AUTOMOTRIZ CORDOVA S.A.C. para desarrollar el giro taller de mecánica, con un área de 451.00m², ubicado en la Calle General Mendiburu N° 550, distrito de Miraflores, incluyendo las autorizaciones conexas que devengan de esta.

Que, el numeral 11.3 del artículo 11° del TUC de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: "(...) 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido (...)".

Que, estando a lo señalado en el Informe legal N° 17-2024-GDEF/MM de fecha 04 de junio de 2024 del Especialista Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico y Fiscalización, el Informe N° 24-2024-GDEF/MM de fecha 04 de junio de 2024 de la Gerencia de Desarrollo Económico y Fiscalización, y lo opinado mediante Informe N° 210-2024-GAJ/MM por la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 09 de junio de 2024; y

Que, de acuerdo a lo expuesto y en uso de las atribuciones señaladas en los literales k) y l) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la entidad, aprobado mediante Ordenanza N° 603/MM y su modificatoria Ordenanza N° 611/MM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE EL PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 72-2024-GDEF/MM de fecha 21 de marzo de 2024; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Económico y Fiscalización que adopte las acciones correspondientes, dando cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con la normativa vigente que resulte aplicable.

ARTÍCULO TERCERO. - PONER de conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Económico y Fiscalización, Subgerencia de Comercialización, Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres y Subgerencia de Fiscalización y Control.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la señora CECILIA ANGELICA CORDOVA JIMENEZ, de acuerdo a ley.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Miraflores.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRAFLORES
MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
JOHN ADRIAN AMPUERO JOYO
Gerente Municipal